RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Cielo Suley González Peña C.C. 1.017.160.234
Menor	Emily Quiceno González
Demandado	Fray Yamid Quiceno Durango C.C. 8.125.747
Radicado	**No. 050013110010 – 2019 – 00865 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**INTERLOCUTORIO No. 184 de 2022**
Decisión	Modifica liquidación, Termina proceso por pago, Ordena cambio de medida y Levanta reportes.

Se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, mediante el presente proveído, a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 07 de diciembre de 2021, pues no se relaciona adecuadamente el monto mensual de la cuota alimentaria, ni se incluyen los títulos judiciales consignados por el pagador del demandado y que amortizan el saldo debido.

Cabe aclarar que luego del traslado que se le hiciera a la parte demandada, la apoderada arrimó un escrito denominado solicitud de aclaración. Sin embargo, este no podrá ser tenido en cuenta, pues no cumple las exigencias del artículo 446 ibídem: *"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*. Como no se acompañó la solicitud con la liquidación alternativa, esta habrá de rechazarse.

Ahora bien, previo a la expedición de la presente providencia la demandante remite - el 17 de marzo del presente - de manera personal un escrito con varias manifestaciones, entre las cuales se resaltan: que el demandado adeuda las sumas indicadas en la demanda, más los incrementos de la cuota alimentaria de los años 2020 y 2021. Y que la última transferencia del demandado fue en el mes

de abril de 2021, por valor de $220.000,oo. Por lo anterior, y ante este reconocimiento expreso de la demandante, se deberán incluir en la liquidación del crédito las sumas adicionales que no relacionó su apoderado en la liquidación inicial. Por último, en el mismo escrito, indica unos gastos de educación que no son de recibo, pues no se adjuntan sus soportes.

Así las cosas, de la liquidación de crédito que realiza el Despacho, modificando la cuenta aportada por la parte demandante, y visible en la carpeta virtual del expediente, se observa que con los títulos de consignación realizados por el pagador del demandado resulta procedente ordenar la terminación del proceso por pago, tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de diciembre de 2021 y el fraccionamiento del título No. 413230003818922 en $472.598,oo, igualmente para la demandante, y $1.183.106,oo para el demandado. Los títulos restantes le serán reintegrados al demandado.

Con ello el señor FRAY YAMID QUICENO DURANGO C.C. 8.125.747 se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de mayo de 2022. Sin embargo, conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la medida de embargo se mantendrá a partir del mes de junio por los dos años siguientes para que el pagador continúe descontando únicamente el monto de la cuota alimentaria; sin perjuicio de que el demandado preste la garantía de que trata el artículo citado para su levantamiento definitivo. Lo anterior con el fin de buscar la eficacia del principio del interés superior del menor que le asiste a EMILY QUICENO GONZÁLEZ, asegurando que la cuota en el corto plazo se siga cumpliendo. Ofíciese al pagador para comunicar lo decidido y levántense los reportes a las centrales de riesgo y migración.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por Cielo Suley González Peña C.C. 1.017.160.234, como representante legal de la menor Emily

Quiceno González, en contra de Fray Yamid Quiceno Durango C.C. 8.125.747 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de junio, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Ofíciese al pagador para comunicar lo decidido.

TERCERO: Se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de diciembre de 2021 y el fraccionamiento del título No. 413230003818922 en $472.598,oo, igualmente para la demandante, y $1.183.106,oo para el demandado. Los títulos restantes le serán reintegrados al demandado.

CUARTO: Se ordena levantar el reporte a las centrales de riesgo y la restricción en la oficina de migración.

QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3c1ae16bb1de7cb1a3f0fcfde655e9016b9dcc22f1f02f71801cf79ffea43**
Documento generado en 05/05/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica